

977-18

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

I. El día 18/11/2021, se recibió escrito (fs. 180-181) firmado por el licenciado en calidad de apoderado general judicial y especial de la proveedora BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. de C.V. Mediante el referido escrito, interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de las once horas con cincuenta y siete minutos del día 05/11/2021 (fs. 167-174), por considerar lesivo lo resuelto en el literal b) de la referida resolución, en la cual se *sancionó* a la proveedora con la cantidad de **QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$15,208.50)**, *equivalentes a 50 salarios mínimos urbanos en la industria* —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, por no devolver el dinero pagado al consumidor, señor pese haber ejercido su derecho de desistimiento.

En el referido escrito, el licenciado —en esencia— señaló la *prescripción del procedimiento sancionatorio*, por haber superado —según él— el plazo máximo de un año para resolver, desde la última actuación relevante.

De lo anterior, en aras de garantizar el derecho de audiencia y respuesta —artículo 18 de la Constitución de la República—, esta sede procederá a brindar una respuesta a la solicitud formulada por el apoderado de la sociedad peticionaria.

Del contenido del escrito, el apoderado de la denunciada manifiesta - en síntesis- que en sentencia de referencia 166-2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo estableció un plazo de un año para la correspondiente prescripción contado a partir de la última actuación relevante. Posteriormente con la entrada en vigencia de la LPA en su art. 89 inciso 2°, se estableció un plazo máximo de nueve meses (sic).

El referido profesional realiza una confusión en relación al plazo de prescripción de la infracción en relación al plazo de prescripción del procedimiento o caducidad. Adicionalmente menciona que el CSC solo cuenta con diez días para remitir la certificación y que la dilación indebida ocasiona la correspondiente prescripción.

II. Ante los argumentos expuestos por la denunciante en el presente proceso, respecto de la prescripción alegada este Tribunal debe advertir:

. La potestad sancionadora de la administración pública surge de la atribución conferida por el artículo 14 de la Constitución de la República, así se ha afirmado por la Sala de lo Constitucional en su sentencia de Inconstitucionalidad 8-97 de las doce horas del 23/03/2001, en la cual literalmente dice: "*que si bien es cierto que existe una potestad jurisdiccional, que exclusivamente es ejercida por el Órgano Judicial, dentro de la cual se encuentra la facultad de imponer penas según el Artículo 14 de la Constitución, también existe una*

*potestad sancionadora de la Administración Pública, conferida en el mismo Artículo; en la actualidad se acepta dicha potestad dentro de un ámbito más genérico y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, del ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de este (...)*".

Es así que se ha establecido que tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* del Estado que, al ser uno, deben aplicarse los principios del derecho penal al proceso administrativo sancionador; muestra de esta afirmación es la aplicación del principio de legalidad, entendiéndose por éste como el principio fundamental del derecho público conforme al cual todo el ejercicio del poder público debería de estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad y el arbitrio de sus integrantes, es decir, asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no puedan ser sancionadas sino en virtud de la misma.

Acotando lo anterior, es preciso relacionar la aplicación del principio de seguridad jurídica tal como lo establece la Sala de lo Constitucional en la inconstitucionalidad con referencia 15-99 de fecha 13/08/2002, mantiene que: *"-por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución (...)"*.

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en resolución con referencia 27-2010 de fecha 23/06/2019 determinó que *"el principio de seguridad jurídica regula la no perpetuidad de la persecución administrativa, siendo una limitante al ejercicio del ius puniendi del Estado, debiendo así, cumplir con los plazos previamente establecidos en la ley."*

Por lo cual, la figura de la prescripción está basada en la seguridad jurídica, de manera que es indispensable que exista un plazo máximo para que la Administración Pública pueda ejercer la potestad sancionadora frente a la comisión de una infracción administrativa, y se dé certidumbre a los ciudadanos que las posibles consecuencias derivadas de comportamientos contrarios a la ley no se perseguirán y castigarán de manera indeterminada en el tiempo.

Como se observa, en la estructura de este principio se encuentra un componente temporal definitorio que determina un plazo para que la Administración pueda iniciar y concluir un procedimiento sancionatorio, bajo la consecuencia que de no iniciarse y concluirse el mismo dentro del plazo legal, dicha administración se encontraría inhibida de dictar resolución final dado que cualquier posible responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa se entiende extinguida.

Por un lado, la prescripción es consecuente con la seguridad jurídica del presunto infractor, el cual debe tener la certeza del tiempo en que puede reprochársele un comportamiento ilícito, pero por otra parte, este principio advierte a la Administración Pública que como encargada de los intereses generales, según cada caso y las competencias de las mismas, es la principal interesada y obligada a que se inicien y concluyan los

procedimientos sancionatorios pues con ello se está dando respuesta, en nombre de los intereses que defiende, frente a un comportamiento ilícito que los ha transgredido.

Por lo tanto, si la Administración Pública deja transcurrir este plazo, la consecuencia lógica es que la responsabilidad debe extinguirse, al no haber usado la potestad temporal para sancionar. Consecuentemente, la Administración Pública debe ser siempre diligente y ejercer dicha potestad sancionatoria sin dilatar su actuación en el tiempo de manera indefinida, pues al no ejercerla está dejando de tutelar los intereses que por ley representa y debe proteger. En este sentido, desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción garantiza al presunto infractor que conozca hasta cuándo puede perseguirse la conducta ilícita cometida; y, por otra parte, desde el punto de vista de la Administración Pública, constituye la exigencia de aplicar el principio de eficacia administrativa, que requiere que los intereses generales cuya tutela tiene a su cargo se satisfagan mediante el actuar rápido para reprimir conductas infractoras de las normas administrativas.

Sobre este punto, cobra importancia lo dispuesto en el artículo 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos –en adelante LPA– en cuanto establece que: “(...) *quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)*”.

Asimismo, resulta aplicable lo previsto en el artículo 148 inciso 1° de la LPA, en tanto establece: “*Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan*”. Esta disposición es de importancia, pues expresamente habilita la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en la LPC, específicamente en el artículo 107 –que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción– el cual establecía para aquel momento que “*Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción*”.

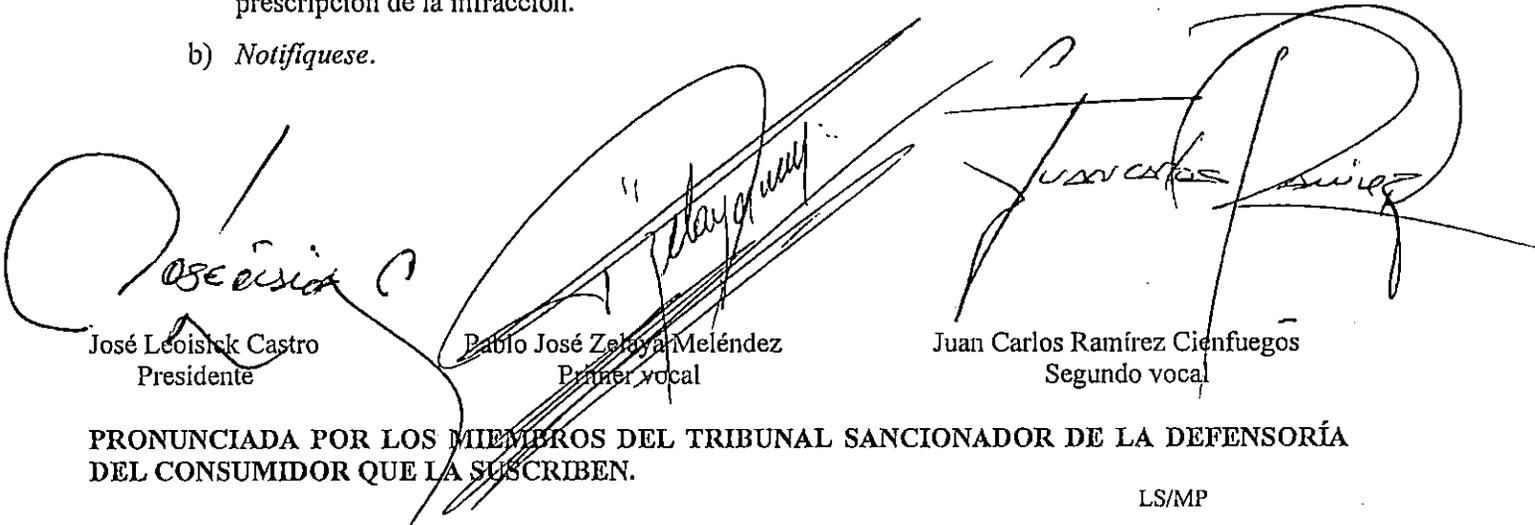
Es decir, plazo general establecido en la LPC para el acaecimiento de la prescripción de la infracción es de 2 años (artículo 107 de la LPC que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados); así, para los efectos del conteo del plazo para la referida figura procesal debe tomarse como parámetro la fecha en que acontecieron los hechos que han dado lugar a la aludida infracción. En ese sentido, la conducta que ha sido señalada como constitutiva de la infracción imputada se realizó el día 30/01/2018, fecha en la que se materializó el incumplimiento legal que constituye el objeto central de la denuncia, folios 1.

Del mismo modo, este Tribunal consideró que el auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue emitido el 29/10/2020 y se tuvo por notificado a la proveedora denunciada el día 12/02/2021, así como el hecho que el plazo máximo para emitir resolución de inicio –dos años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción (artículo 107 de la LPC)– es el 30/01/2020, fecha en que operó la prescripción por ministerio de ley.

Por tanto, el Tribunal Sancionador comprueba que a la fecha de notificación de la resolución de inicio a la proveedora Bahía Los Sueños, S.A. de C.V., se había superado el plazo máximo de dos años establecido legalmente por lo cual la consecuencia jurídica aplicable es la declaratoria de prescripción de la infracción.

IV. Con fundamento en lo antes expuesto, y en aplicación de los artículos 167 de la LPC, 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Revóquese y déjese sin efecto* la resolución definitiva pronunciada a las once horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se sancionó e impuso la multa de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$15,208.50) a la proveedora BAHÍA LOS SUEÑOS, S.A. de C.V., por haber acaecido los efectos de la prescripción de la infracción.
- b) *Notifíquese.*



Three handwritten signatures are present, corresponding to the names listed below. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized and overlapping.

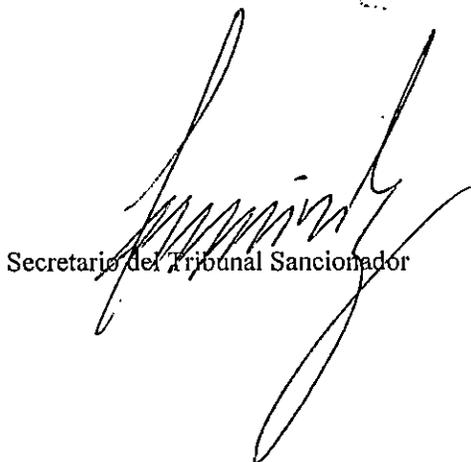
José Leóisick Castro  
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

LS/MP



A large, handwritten signature in black ink, which is the signature of the Secretary of the Tribunal Sancionador.

Secretario del Tribunal Sancionador